

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-may-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 900
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amparo Liliana Castañeda Rojas
Demandado: Johan Alberto Isaza y Otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00157-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos de ley basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

No obstante, a lo anterior, se tiene que, en el escrito de demanda, la parte actora está solicitando la ejecución de pago de cánones de arrendamiento, intereses moratorios, y la cláusula penal (pactada en la cláusula 17ª, contenidos en el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el día 15 de agosto de 2018.

En este caso de acuerdo con lo estipulado en el numeral diecisiete del contrato de arrendamiento, la cláusula penal se genera por el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas del contrato por un canon de arrendamiento a título de pena.

Relativo con lo que acaba de ponerse de presente, es necesario traer a colación el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

En general, se advierte que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación. En opinión de la doctrina, autores como Arturo Valencia Zea expresan que, la viabilidad de la acumulación estriba en el alcance otorgado a la cláusula penal.

De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

De conformidad con lo dicho en precedencia, se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora, como quiera que, fue solicitado el cobro de la cláusula penal.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JOHAN ALBERTO ISAZA, JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **AMPARO LILIANA CASTAÑEDA ROJAS**, las sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento, que se relaciona a continuación:

1.- La suma de **\$27.931.200.00** por concepto de los cánones de arrendamiento de enero a junio de 2020, relacionados así:

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------|------------------|
| canon enero 2020 | \$4.655. 200.00 |
| canon febrero 2020 | \$4.655. 200.00 |
| canon marzo 2020 | \$4.655. 200.00 |
| canon abril 2020 | \$4.655. 200.00 |
| canon mayo 2020 | \$4.655. 200.00 |
| canon junio 2020 | \$4.655. 200.00 |
| TOTAL | \$27.931. 200.00 |

2.- Por la suma de **\$13.965.600.00** por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

3.- **NEGAR** la orden de pago por los intereses de mora de los cánones de arrendamiento por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Los señores **JOHAN ALBERTO ISAZA, JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA**, de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de los correos electrónicos informados.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **FLORALBA PALOMARES CRUZ** con cédula de ciudadanía N° 51.873.545 y T. P N°. 63.343 del C. S.J. para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba12581efbec90937b46e28ad37787d8c0f05ce3bce0903edd31da554b18d5**
Documento generado en 27/05/2021 06:02:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>